El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -17 de enero de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01315-00

Accionante: Juan Miguel Ramírez Flórez.

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Vinculado (s): Jorge Iván Ángel Restrepo, Constanza Fraume Restrepo y Diana Paola Muñoz Cuéllar

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: EJECUTIVO / CAMBIO DE DESPACHO / TACHA DE FALSEDAD DE LOS TÌTULOS VALORES / IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LAS PRUEBAS GRAFOLOGICAS / IMPROCEDENTE PROCESO EN TRÁMITE / NIEGA -** Improcedente Informó el actor que tramitó acción de tutela, contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Rda., en la que se amparó el debido proceso y dispuso dejar sin efecto el trámite sancionatorio que se le siguió desde el 07-03-2017. Explicó que con apoyo en esa decisión radicó, en esa entidad, solicitudes el 20-10-2017, cuyas respuestas muestran el incumplimiento del fallo. Comentó que también solicitó a la Procuraduría General de la Nación vigilancia al proceso para que se diera ese cumplimiento y la petición fue remitida a la Personería Municipal de Dosquebradas (Folios 1 a 3, este cuaderno).

(…)

Acorde con lo discurrido considera esta Sala de la Corporación que el presente asunto es improcedente por el evidente incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con otras vías idóneas y eficaces para que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Rda., que cumpla con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esa localidad en la sentencia dictada 17-10-2017 (Folios 4 a 9, este cuaderno).

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentan el mecanismo ordinario con que cuenta el accionante ante el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela. Para ello, debe pedir al funcionario que conoció del amparo en primera instancia que procure su cumplimiento, y si es del caso, sancione por desacato a la accionada, a través del “incidente de desacato

(…)

En torno a la primera de ellas, que toca con que se disponga que el proceso ejecutivo de que da cuenta este trámite debe ser conocido por otro Juzgado Civil del Circuito de Risaralda, para efectos de legalidad y garantía, se advierte, de entrada, su improcedencia. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Y es que, si de lo que se trata es de la aplicación de la nueva figura en el ámbito procesal civil colombiano del cambio de radicación, que es la que permitiría ese traslado de competencia, expedito se tiene el camino señalado en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del artículo 31 ibídem.

Como se cuenta con ese recurso judicial, idóneo para el propósito del accionante, es inviable que el juez constitucional asuma el análisis respectivo, además, porque no se ha discutido la existencia de un perjuicio irremediable, ni se ha probado, que permita dar por superado ese requisito de procedibilidad.

En lo que atañe a que el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre la prueba pedida en relación con unas declaraciones de renta, lo que fue solicitado con la proposición de excepciones de mérito, suficiente es señalar que, en el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo, en el que previamente se abordó lo relacionado con la recolección de la prueba pericial, aún no se llega a la oportunidad procesal para resolver sobre las pruebas, lo que ocurrirá solamente en la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 372 del nuevo estatuto procesal, al que remite el artículo 443 del mismo. Esto hace que también por este aspecto, la cuestión se torne improcedente.

Y sobre el reproche que se hace, porque el Juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2017, en la que se consigna igualmente la última de las pretensiones de esta demanda, esto es, la suspensión de términos para que se rinda el dictamen pericial, se tienen dos cosas. La primera, que el artículo 120 del CGP señala expresamente que los los autos que se deban dictar por fuera de audiencia, lo serán en un término de diez (10) días. Y si se tiene en cuenta que el memorial se arrimó el 29 de noviembre de 2017, y la presente demanda se promovió el 12 de diciembre de ese año, es evidente que no había transcurrido ese término legal, lo que hace caer, por su propio peso, la supuesta vulneración de los derechos impetrados. Esto basta para negar el amparo por estos hechos, como se hará. Ello, sin perjuicio de que se diga que, en todo caso, si se quisiera pasar por alto esa circunstancia, el Juzgado se pronunció expresamente el 12 de enero del presente año y resolvió las inquietudes del demandante, si bien señaló fecha para que se tomen las muestras grafológicas en el despacho, como él lo requería, y le concedió a la profesional un término de 30 días que contarán desde cuando tenga en su poder los documentos necesarios para realizar su trabajo. Adicionalmente, advierte que están a su disposición los pagarés desglosados y las muestras que las partes le presentaron.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero diecisiete de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2017-01315-00 Acta N° 006 de enero 17 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Juan Miguel Ramírez Flórez** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal**, a la que fueron vinculados **Jorge Iván Ángel Restrepo, Constanza Fraume Restrepo** y **Diana Paola Muñoz Cuéllar.**

#### **ANTECEDENTES**

Juan Miguel Ramírez Flórez presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en la que aduce la violación de los derechos fundamentales que cita como *“defensa, contradicción y debido proceso”*.

 Expresa, en síntesis, que el 9 de agosto de 2017 ese despacho judicial admitió la demanda ejecutiva iniciada en su contra por Jorge Iván Ángel Restrepo, radicada con el número *“936-2017”,* sobre la que presentó excepciones, como la tacha de falsedad de los pagarés P-78976443 y P-7956889, para lo cual contrató los servicios de la grafóloga Constanza Fraume Restrepo, quien solicitó al Juzgado que le facilitaran los respectivo documentos para la realización de su trabajo; previo traslado de las excepciones, la parte ejecutante lo descorrió. Se autorizó que la perito, en el mismo recinto del despacho, analizara los títulos del caso y requirió a las partes para que le aportaran a la misma documentos originales extendidos por ellas de su puño y letra entre los años 2008 y 2017, para lo cual concedió un término de 3 días, pero a la fecha no ha sido posible que la experta tenga acceso al expediente, ni a los elementos objeto de debate, y le ha manifestado que en repetidas ocasiones han sido infructuosas sus solicitudes para ello, lo que genera desconfianza e inseguridad en el trato que le están dando al proceso seguido en su contra.

 Refiere que allegó al Juzgado 113 folios, correspondientes a los documentos originales de su autoría; se le indagó por qué no se pronunció acerca de la “*prueba solicitada de oficio por mi apoderado*” -sic- acerca de que se allegaran las declaraciones de renta de Diana Paola Muñoz y Jorge Iván Ángel, sin que a la fecha se tenga resolución favorable, y pidió que se tuviera en cuenta la solicitud que elevó la perito sobre el término para la elaboración de los dictámenes. Previo aporte de la parte ejecutante, por fuera del término, de los documentos solicitados, mediante providencia notificada el 3 de noviembre de 2017, el Juzgado resolvió las peticiones de la experta, para lo cual ordenó el desglose de los pagarés base del recaudo ejecutivo a costa de la parte ejecutada y concedió un término adicional de 20 días para la presentación del pertinente trabajo; pero a la fecha, no se ha podido realizar el desglose, ni el pago del arancel, pese a las gestiones desplegadas en tal sentido, pues el Juzgado aduce que está pendiente de resolver un escrito arrimado por el demandante, lo que ha sido reiterativo; que no obra en el expediente poder conferido por Diana Paola Muñoz a la abogada Claudia Alexandra González, ni el Juzgado se ha pronunciado acerca de reconocerle personería; además, el despacho negó la fijación de fecha y hora en la sede del mismo para realizar el muestreo requerido, y en su lugar dispuso que la grafóloga lo llevara a cabo con el consenso de los implicados, lo que vulnera sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

 Indicó también que en todos los memoriales presentados se ha solicitado que se determine con exactitud cuándo empieza a contar el término para la presentación de los dictámenes, sin que a la fecha se haya obtenido algún pronunciamiento; el 29 de noviembre de 2017 elevaron solicitudes que tampoco han tenido respuesta; la apoderada de la parte demandante es hermana de la oficial mayor del Juzgado, y a pesar de haberse declarado impedida para conocer del trámite, fue la persona que le notificó personalmente “la demanda” y le indicó a la perito el procedimiento a seguir, según lo señalado en el CGP. Considera pertinente, entonces, para mayor seguridad jurídica, que el proceso lo conozca otro Juzgado Civil del Circuito de Risaralda.

 Pidió, por consiguiente, el amparo de los derechos invocados y como consecuencia de ello, que: (i) el proceso lo conozca otro Juzgado de la misma especialidad y categoría en este departamento; (ii) se le ordene al despacho dar respuesta a lo solicitado el 29 de noviembre, en el sentido de permitir el desglose de los pagarés P-78976443 y P-79568809, así como de los documentos indubitados de los señores Jorge Iván Ángel Restrepo y Diana Paola Muñoz Cuéllar, y que la perito pueda tener acceso al expediente; (iii) se pronuncie sobre la “prueba de oficio solicitada por mi apoderado” en el escrito de contestación a la demanda, acerca de las declaraciones de renta de los mencionados entre los años 2014 y 2016; y (iv) se pronuncie sobre la suspensión de términos para que la perito pueda realizar su trabajo, tiempo que estima en 60 días, luego de que tenga en su poder todos los documentos necesarios.

 Con auto del 18 de diciembre último, se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de Jorge Iván Ángel Restrepo, Constanza Fraume Restrepo y Diana Paola Muñoz Cuéllar, a quienes se corrió traslado por el término de 2 días, a la vez que se solicitó del Juzgado la remisión de las copias necesarias.

El despacho judicial informó sobre el trámite dispensado y que se encuentra pendiente de resolver las solicitudes de la parte ejecutante acerca de que se suspenda el término para la presentación del trabajo pericial hasta tanto la experta tenga en su poder toda la documentación y de la grafóloga en el sentido de que se le otorgue un plazo de 30 días para su gestión; que al accionante se le han garantizado todos sus derechos constitucionales fundamentales, pues siempre se le han resuelto todas sus solicitudes, y pese a tener la oportunidad de recurrir las providencias, no lo ha hecho. Envió copia del expediente que se grabó en medio magnético (cd, f. 52).

Constanza Fraume Restrepo dio cuenta de la veracidad de los hechos narrados en la acción de tutela; no se opuso a la prosperidad de lo solicitado e indica que el juzgado accionado no solo obstaculiza su quehacer como grafóloga, sino que le genera incertidumbre acerca de cuándo empezarán a correr los términos para la presentación de los dictámenes, y no obstante que se canceló el valor para el desglose requerido, tampoco ha sido posible materializar dicho evento.

Con posterioridad, el Juzgado remitió copia de la providencia dictada el día 12 de enero del presente año, dentro del proceso ejecutivo al que se hace referencia en este trámite (f. 63).

Por su parte, Jorge Iván Ángel Restrepo y Diana Paola Muñoz Cuéllar, de igual forma se pronunciaron sobre los hechos del libelo; se opusieron a las pretensiones por cuanto al accionante se le han concedido todas y cada una de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que si no se ha resuelto una petición elevada por su apoderado, ello se debe a causas justificables atendiendo la prioridad que se debe dar a otros asuntos y trámites como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2013.

El accionante arrimó un escrito en el que señala que a pesar de haberse resuelto por el Juzgado, sigue vulnerando sus derechos, porque no se ha pronunciado sobre la prueba pedida, ni le ha garantizado la seguridad jurídica que requiere, motivo por el cual, debe seguir conociendo del proceso otro despacho judicial.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos arriba señalados por cuanto, (i) se estima que el proceso ejecutivo que se adelanta contra el accionante ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, lo debe conocer otro despacho judicial de Risaralda, para efectos de legalidad y garantía; (ii) el Juzgado debe pronunciarse acerca de la prueba relacionado con el aporte de las declaraciones de renta de Jorge Iván Ángel Restrepo y Diana Paola Muñoz Cuellar respecto de los años 2014, 2015 y 2016; (iii) se debe resolver sobre la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2017, tendiente a materializar el trabajo grafológico solicitado para demostrar la tacha de falsedad propuesta; y (iv) se debe suspender el término para presentar el trabajo de la experta en grafología.

 De manera reiterada se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Además, ha hecho énfasis, entre otros puntos, en cuanto a que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, que debe solucionarse el problema de orden fundamental.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional, en uno de tantos pronunciamientos sobre el particular, que:

Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos.

***5.1. Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite.***

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[[2]](#footnote-2); o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[[3]](#footnote-3). Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[[4]](#footnote-4)…[[5]](#footnote-5)

Frente a este derrotero, se analizará cada una de las pretensiones expresamente elevadas.

En torno a la primera de ellas, que toca con que se disponga que el proceso ejecutivo de que da cuenta este trámite debe ser conocido por otro Juzgado Civil del Circuito de Risaralda, para efectos de legalidad y garantía, se advierte, de entrada, su improcedencia. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

 Y es que, si de lo que se trata es de la aplicación de la nueva figura en el ámbito procesal civil colombiano del cambio de radicación, que es la que permitiría ese traslado de competencia, expedito se tiene el camino señalado en el numeral 8 del artículo 30 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del artículo 31 ibídem.

 Como se cuenta con ese recurso judicial, idóneo para el propósito del accionante, es inviable que el juez constitucional asuma el análisis respectivo, además, porque no se ha discutido la existencia de un perjuicio irremediable, ni se ha probado, que permita dar por superado ese requisito de procedibilidad.

 En lo que atañe a que el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre la prueba pedida en relación con unas declaraciones de renta, lo que fue solicitado con la proposición de excepciones de mérito, suficiente es señalar que, en el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo, en el que previamente se abordó lo relacionado con la recolección de la prueba pericial, aún no se llega a la oportunidad procesal para resolver sobre las pruebas, lo que ocurrirá solamente en la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 372 del nuevo estatuto procesal, al que remite el artículo 443 del mismo. Esto hace que también por este aspecto, la cuestión se torne improcedente.

 Y sobre el reproche que se hace, porque el Juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2017, en la que se consigna igualmente la última de las pretensiones de esta demanda, esto es, la suspensión de términos para que se rinda el dictamen pericial, se tienen dos cosas. La primera, que el artículo 120 del CGP señala expresamente que los los autos que se deban dictar por fuera de audiencia, lo serán en un término de diez (10) días. Y si se tiene en cuenta que el memorial se arrimó el 29 de noviembre de 2017, y la presente demanda se promovió el 12 de diciembre de ese año, es evidente que no había transcurrido ese término legal, lo que hace caer, por su propio peso, la supuesta vulneración de los derechos impetrados. Esto basta para negar el amparo por estos hechos, como se hará. Ello, sin perjuicio de que se diga que, en todo caso, si se quisiera pasar por alto esa circunstancia, el Juzgado se pronunció expresamente el 12 de enero del presente año y resolvió las inquietudes del demandante, si bien señaló fecha para que se tomen las muestras grafológicas en el despacho, como él lo requería, y le concedió a la profesional un término de 30 días que contarán desde cuando tenga en su poder los documentos necesarios para realizar su trabajo. Adicionalmente, advierte que están a su disposición los pagarés desglosados y las muestras que las partes le presentaron.

 Se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Juan Miguel Ramírez Flórez** contra el **Juzgado Civil del Circuito de** **Santa Rosa de Cabal,** en relación con las solicitudes de que dicho despacho judicial se aparte del conocimiento del proceso ejecutivo y se pronuncie sobre la prueba pedida.

 Se **NIEGA** la protección elevada, respecto a que se resuelva sobre el memorial presentado el 29 de noviembre de 2017 que incluye solicitud de suspensión de término para presentación de trabajo grafológico.

Se absuelvea los demás intervinientes.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-086 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: *“(…) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.*” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T-163 de 2001, T-1116 de 2000, T-886 de 2000, T-612 de 2000, T-618 de 1999, T-325 de 1999, T-214 de 1999, T-718 de 1998, T-116 de 1998, T-009 de 1998, T-637 de 1997, T-456 de 1994 y T-426 de 1992, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)